



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2012 00543 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : Marina Orozco de Ramírez
Interdicta : Luz Miriam Ramírez Orozco

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b9c549208a3b0e1b0cd16bb855ebe756eae4cacedebd6983229e8cb6d85c34**

Documento generado en 19/10/2023 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Como oficial mayor adscrita al Despacho le informo a la Señora Juez que, teniendo en cuenta la devolución realizada por la empresa de correos certificados 472, se procedió a revisar nuevamente el expediente digital donde se encontró un nuevo número telefónico 3172494124 de la señora Carolina Guisa Salazar, quien me informo que efectivamente la señora María Zoel Salazar de Guiza se encuentra viviendo con la señora Luz Amparo Guisa Salazar, en la vereda la Aurora via la Porra, donde es muy complicado llegue el correo, por lo que autoriza al Despacho que sea a través de su correo electrónico carosalazar.323@gmail.com, las debidas notificaciones.

Manizales, 19 de septiembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Revisión de interdicción
Solicitantes: Maria Zoel Salazar Guisa
Interdicta: Luz Amparo Guisa Salazar
Radicación: 17001311000520160025900

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta que es una hermana la que otorga la información de ubicación de la persona declarada interdicta, se procede conforme a la consanguinidad que presenta la señora Carolina Guisa Salazar, con la señora Luz Amparo Guisa Salazar, se ordena su vinculación al presente trámite como interesada, a quien se le advierte puede intervenir en este trámite y deberá hacerse presente en la audiencia prevista para el 20 de mayo de 2024 a las 9 de la mañana, y se autoriza la debida notificación a las señoras María Zoel Salazar de Guiza, y Luz Amparo Guisa Salazar, a través del correo electrónico carosalazar.323@gmail.com del auto que ordena la revisión de la interdicción de la señora Luz Amparo Guisa Salazar y del presente auto que ordena la vinculación de la señora Carolina Guisa Salazar

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite como interesada a la señora **CAROLINA GUISA SALAZAR**, a quien se ordena notificar a la dirección electrónica reportada por ella misma y a quien se le advierte que puede intervenir en este trámite y deberá hacerse presente en la audiencia prevista para **el 20 de mayo de 2024 alas 9 de la mañana.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras María Zoel Salazar de Guiza, Luz Amparo Guisa Salazar y Carolina Guisa Salazar, por Secretaría esta decisión de manera personal, acompañada del auto que ordeno la revisión de la presente interdicción, al correo electrónico, carosalazar.323@gmail.com.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff28339fa7b56f7ee65b679612f3b24564ef3877d4d066f55ff959265c110e8**

Documento generado en 19/10/2023 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2018 00415 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
INTERESADO: WILLIAM RAMIREZ DAVILA
DCAUSANTE: GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en las presentes diligencias que el secuestre de la empresa Dinamizar Administración S.A.S, allegó informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble ubicado en Neira Caldas con número 8-24 parte arriba y 8-18 parte baja y se aporta el pago del canon de arrendamiento del mes de julio, agosto y septiembre

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS

cjpa

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43f56a8b7aa99103f779ddb003b08bc666f0c7578315f924e077a8f41564e48**

Documento generado en 19/10/2023 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Trámite: EJECUTIVO
Radicado: 17001311000520200024400
**Demandante: Menor A.S.B. representador por la señora
María Alejandra Borda Salazar**
Demandado: Daniel Serna Duque

Manizales, diecinueve 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auscultado el expediente se evidencia que por un yerro al momento de la revisión de un expediente con similar radicación a través de providencia del 28 de septiembre de 2023, requirió a la parte demandante para que procediera a notificar el demandando so pena de declararse el desistimiento tácito, situación que claramente no es acorde con el estado procesal en el que se encuentra el presente ejecutivo ya que el demandado fue notificado y ya se tiene orden de seguir adelante la ejecución.

A virtud de lo anterior, refulge que se deba dejar sin efecto el ordinal segundo de la providencia del 28 de septiembre de 2023, , amén de que el presente trámite ejecutivo ya se encuentra con orden de seguir adelante y en etapa de liquidados

Por lo expuesto el Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el ordinal segundo de la providencia del 28 de septiembre de 2023, en consecuencia, advertir que el presente proceso ya tiene orden de seguir adelante la ejecución y se encuentra en etapa de liquidados.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6278052d45b29176aa547ab4729a316f69020c8c4b20dd799a0976538f4d9370**

Documento generado en 19/10/2023 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2021 00315 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: Claudia Patricia Duque Ospina
TITULAR ACTO: Martha Helena Ospina Villa

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- El apoyo designado a la señora Martha Helena Ospina Villa, el señor Andres Mauricio Mesa Ospina, el señor **Andrés Mauricio Mesa Ospina**, informó del fallecimiento de la señora Martha Helena Ospina Villa el día el 7 de diciembre de 2022 tal y como consta en el antecedente para el registro del certificado de Defunción.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de la señora Martha Helena Ospina Villa, persona a quien se le asignó apoyos judiciales en sentencia del 24 de agosto de 2023 por el término de cinco años, se dará por terminado el presente proceso de adjudicación de apoyo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de adjudicación de apoyo ante el fallecimiento de la persona titular de los actos jurídicos establecidos en sentencia del 24 de agosto de 2023, en consecuencia, dar por terminado el apoyo que fue concedido frente a los actos relacionados en la sentencia y a la persona que fue designada en esa calidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a52ddd7acf23ee5389895350e4c4635ab79f4c3f231e6da1954f53330d931d5**

Documento generado en 19/10/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00306-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ PINILLA
DEMANDADA: MENOR J. S. G. H. representado por ANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el presente proceso y que la parte no cumplió con la carga impuesta, se considera:

I. Prorroga de la competencia

1. Se observa que la demanda fue radicada en la oficina judicial el día primero (1°) de septiembre de 2022; fue admitida el 5 de septiembre y notificada al menor J.S.G.H a través de su representante legal la señora Ana María Hernández Díaz el día el 20 de octubre del mismo año.
2. Establece el art. 121 del C.G.P. que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, siempre y cuando la demanda se haya admitido dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación pues si la admisión se produce después de ese lapso, el término de un año que establece el precedente articulado correrá desde el día siguiente a la presentación de la demanda (art. 90 ibidem).
3. De lo evidenciado en el presente trámite se logra extraer que el término para proferir sentencia está próximo a vencerse, por lo que dado el estado del mismo y en aplicación del inciso 5° del art. 121 ibídem, se prorrogará la competencia por el término de seis (6) meses más.

II. Prueba pericial

1. Mediante auto del 26 de septiembre de 2023 se ordenó requerir a la parte demandante para que en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia informara: *“el nombre y dirección del laboratorio con el que se realizará la prueba de ADN con el menor y los restos del padre ya fallecido, con la indicación que el mismo implica exhumación del cadáver b) Allegue la constancia pertinente que certifique que el laboratorio que informe es certificado y acreditado en el 2023 como uno clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad, diferente a Medicina Legal, por la razón expuesto en la considerativa. c) El valor de la prueba de ADN que se realizará con el menor y los restos del padre ya fallecido, con la indicación que el mismo implica exhumación del cadáver”*, requerimiento que a la fecha no ha cumplido la parte demandante.
- 2 3. Establece el artículo 234 del C.G P, que la prueba parcial se presidirá cuando no se acredite por quien tiene la carga de realizar las gestiones para su práctica y pago y el 227 la obligación de la parte que requiere el dictamen de aportarlo.
4. Establecen los artículos 164 y 167 del C.G.P incumbe a las partes acreditar los supuestos jurídicos y aportar las pruebas que de ellos deviene para acreditar el supuesto de hechos de la acción que presenta o de la excepción a la misma,.
5. Teniendo en cuenta lo acontecido en el presente trámite se tiene que:
 - a. Mediante auto del 5 de septiembre de 2022 se decretó la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a Medicina Legal la cual fue efectivamente realizada y cuyo resultado fue allegado el día 30 de julio de 2023, estableciendo la no exclusión como padre a quien se imputaba esa acción, ratificando la paternidad del

menor demandado.

b. La parte demandante solicitó la realización la práctica de un nuevo dictamen de conformidad con el artículo 386 del C.G.P, el cual en principio se había decretado a Medicina Legal, sin embargo antes situaciones administrativas de esa entidad y conforme a la Ley 721 de 2001 y sustento en auto del 26 de septiembre de 2023 se requirió a la parte demandante informara el nombre y dirección del laboratorio con el que se realizaría la prueba de ADN con el menor y los restos del padre ya fallecido, con la indicación que el mismo implica exhumación del cadáver, allegará la constancia pertinente que certificara que el laboratorio que informe es certificado y acreditado en el 2023 como uno clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad, diferente a Medicina Legal y el valor de la prueba de ADN. Se le concedió el término de 15 días contados a partir de la notificación de la providencia del 26 de septiembre de 2023 para que aportara la certificación requerida, término que a la fecha se encuentra vencido y sin que la parte demandante allegara la información.

c. Advertido lo anterior emerge que el despacho deba prescindir de la prueba tal y como lo establece con el artículo 234 del C.G del P y continuar con el trámite en este caso resolviendo sobre el decreto de pruebas y anunciando sentencia anticipada pues de las pruebas procedentes para decretarse ninguna de ellas requiere su práctica y como lo autoriza el artículo 278 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se extrae que no es procedente proferir sentencia de plano, pues no se reúnen los requisitos para ello, pues finalmente el resultado de la prueba de ADN resultó contraria a las pretensiones de la parte demandante, lo que implica continuar con el trámite previsto en el art. 372 en lo referente al decreto de pruebas y en esta etapa deviene que el Despacho deba pronunciarse frente a las pedidas y anunciar el proferimiento de sentencia anticipada, pues de lo evidenciado se extrae que solo las documentales hay lugar atenderse en cuenta en esta etapa y negarse la testimonial e interrogatorio de parte por uno de los extremos de la litis, lo que implica que tomada dicha decisión no exista pruebas por práctica y de paso a la sentencia anticipada.

d) Revisadas las pruebas solicitadas por la parte demandante se centraron en la práctica de la prueba de ADN, documentales, el testimonio de las señoras Sandra Milena Gómez Pinilla y Luz Adriana Gómez Pinilla, además de solicitar el interrogatorio de parte de la progenitora del menor demandado; la parte pasiva no petitionó la prácticas

Pues bien, la prueba de ADN por disposición del art. 386 del CGP fue decretada desde el auto admisorio y practicada, lo que implica que no haya lugar a volver a decretarla; sin embargo, en lo que corresponde a la prueba testimonial e interrogatorio de parte pedidas por la parte demandante, deben ser rechazadas por inconducentes y superfluas de conformidad con el art. 168 ibidem ya que carecen de idoneidad para acreditar el presupuesto de la acción planteada.

En efecto, si se tiene en cuenta que lo pretendido es la impugnación de paternidad, de conformidad con el art. 248 del CC la misma se enfila a probar que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, hecho que claramente y de cara al objeto para el cual se pretendió llamar a los testigos no es posible acreditar con aquellas ya que las mismos fueron convocadas para indicar que al día o días de la velación del señor Jorge Alonso Gómez Pinilla escuchó comentarios respecto de la paternidad del menor demandado, aspectos que nada tienen que ver con la acción propuesta ya que el hecho a probar era que el demandado no podía tener por padre al señor Jorge Alonso Gómez Pinilla (q.e.p.d), situación que tampoco se acreditaría con las mentadas declaraciones por configurarse superfluas sobre un hecho que por lo menos científicamente debe ser demostrado con una prueba técnica como la existe en el proceso; igual ocurre con el interrogatorio de la progenitora del demandado, cuya declaración no podría desvirtuar o confirmar lo que una prueba

técnica que arrojó un resultado confirmatorio de la paternidad e incluso de cara al artículo 191 del CGP frente al estado civil del menor la madre ni siquiera podría confesar en cuanto frente a ese hecho personalismo y dada una prueba de ADN no tiene el carácter dispositivo para esa representante.

Por lo anterior se rechazarán las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte de la progenitora del menor demandado y solo se decretará la prueba documental allegadas por la parte demandante, en ese orden las cosas sin existir pruebas por practicar se anunciarán el proferimiento de la sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses la competencia para continuar con el trámite de este proceso y dictar la sentencia que de fondo dirima esta Litis, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRESCIDIR de la prueba pericial de ADN solicitada por la parte demandante en el traslado de la prueba de ADN existente y ordenada en el proceso, por lo motivado.

TERCERO: CONTINUAR con el presente trámite y **DECRETAR** las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **DOCUMENTALES:** Se tienen las aportados con la demanda.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- No solicito la práctica de pruebas.

CUARTO: ADVERTIR que la prueba de ADN ya fue decretada desde el auto admisorio de la demanda el 5 de septiembre de 2022 y su controversia se surtió de conformidad con el art. 386 del CGP

QUINTO: RECHAZAR de conformidad con el art. 168 del CGP las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada.

a) Testimonial de las señoras Sandra Milena Gómez Pinilla y Luz Adriana Gómez Pinilla.

b) El interrogatorio de la señora Ana María Hernández (representante legal del menor demandado).

SEXTO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, se proferirá sentencia anticipada por escrito con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., la cual será notificada por estados electrónicos, en consecuencia, el Despacho se **ABSTIENE** de fijar fecha para audiencia

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502628736d43372b94abfce2c5195171d64322eb07cd62557f8c11128dde2266**

Documento generado en 19/10/2023 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

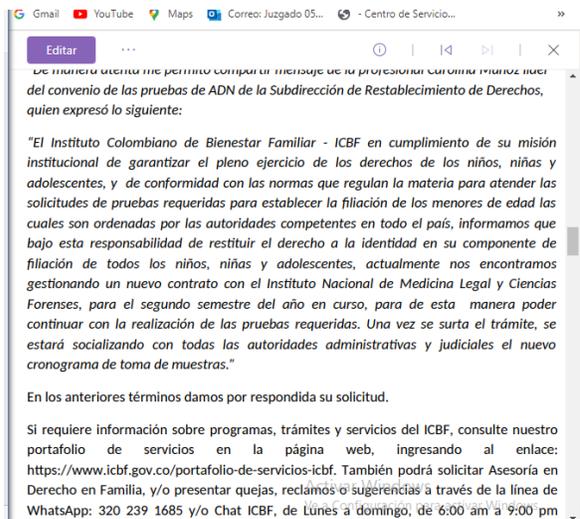
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de correo electrónico del 3 de octubre de 2023, la directora regional de Caldas del ICBF, informa al Despacho que una vez traslada la consulta de las gestiones realizadas por dicha institución ante el INML, se tiene que a la fecha se encuentran realizando los trámites administrativos para dar inicio a la contratación para el segundo semestre con el INML.



Manizales, 19 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00161 00
PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor E.R.G, representados por la señora
Blanca Cecilia García Becerra
DEMANDADO: Reinel Alejandro Buitrago

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta que, a través de providencia del 22 de septiembre de 2023, se requirió a la Defensora de Familia para que procediera a realizar las gestiones a que hubiere lugar para proceder con la debida práctica de la prueba de ADN, se dispone a poner en conocimiento y agregar al dossier el correo electrónico remitido por la directora regional de Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde nuevamente se informa que



a la fecha se encuentran realizando los trámites administrativos para dar inicio a la contratación para el segundo semestre con el INML, lo anterior para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que este proceso se presentó a través de Defensora de Familia y que el mismo no puede quedar sin trámite en cuento los términos continúan corriendo para este proceso se requerirá nuevamente a la Defensora de Familia y dado que informa que el proceso de contratación se está realizando para el segundo semestre del 2023 y este ya está culminado, para que en el término de 20 días siguientes a la notificación de este proveído presente un nuevo informe de las diligencias realizadas con medicina legal para la programación de la toma de muestras de ADN y en ese mismo término sea esa misma entidad la que gestione la programación de fecha y la informe al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Defensora de Familia adscrita para los juzgados de Familia y a la Directora del ICBF regional Caldas que al término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia presente un nuevo informe de las diligencias realizadas con medicina legal para la programación de la toma de muestras de ADN y en ese mismo término sea esa misma entidad la que gestione la programación de fecha y la informe al Despacho, advirtiendo que el presente proceso no puede quedar paralizado por tramites administrativos y que los términos continúan corriendo.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21c28cd44e3e745fbef27df1bad7ca4d22de036868b31bc095fe1050dbe2259**

Documento generado en 19/10/2023 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00476 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LONDOÑO CASTRO
DEMANDADOS: MENOR S.L.N representado por la señora
CAROLINA NIETO GARCIA
JHON ALEXANDER BERNAL

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado Alejandro Giovanni Marín Tangarife designado como abogado de pobre de los demandados dentro del presente asunto, no manifestó su aceptación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogada de oficio al abogado Alejandro Giovanni Marín Tangarife y en su lugar se **DESIGNA** a la abogada **Alejandra Botero Rodríguez**, identificada con C.C 1.053.779.139 y T.P 202.732, quien se localiza en el correo electrónico boteroasociados@outlook.com como abogado de pobre de los demandados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación** personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

TERCERO: REQUERIR al señor Cristian Camilo Londoño Castro, a fin de que se cumpla con el requerimiento efectuado en el ordinal segundo del auto del 28 de septiembre de 2023.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6889f9e71c7b10664286fbf53d9e8078b94cf67adb9502332754e1533e70be**

Documento generado en 19/10/2023 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00528 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR M.A.C.M REPRESENTANTE : JESSIKA
MARÍA CASTAÑO MONTOYA
DEMANDADO : BORIS RAMIREZ SANTOS

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandante, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté **contenido en la parte resolutive o influya en ella**.
2. Regula lo establecido en el artículo 285 ibidem lo referente a la institución de la aclaración la cual solo será procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y se peticione en el término de ejecutoria “...**siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**”.
3. En el epígrafe del auto del 11 de octubre de 2023 (fecha de firma de la providencia) se anotó: Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sin embargo se reitera la fecha de la providencia lo fue el 11 de octubre lo cual se refrenda con la fecha de la firma electrónica, de lo que se evidencia la improcedencia de la aclaración o corrección pues la data del proveído no se encuentra en su resurtiva, por lo que solo se precisará.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección y aclaración de la providencia del 11 de octubre de 2023 y que quedo consignada en su epígrafe 11 d marzo. en su lugar, precisar que la fecha de esa calenda es la del 11 de octubre de 2023, como se evidencia en la firma electrónica de la providencia.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a8caf055a26bc3dc18f7c42377f436c6f172cbebaeda5992acb5191ae7ae8b**

Documento generado en 19/10/2023 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**



Radicado: 170013110005 2023 00533 00
Proceso: Cesación efectos civiles Matrimonio Católico
Solicitantes: Audalises Naranjo Ospina y
Sandra Liliana Castañeda Grisales

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico** promovido por la señora **SANDRA LILIANA CASTAÑEDA GRISALES** y el señor **AUDALISES NARANJO OSPINA** por la causal de comúnacuerdo.

I. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores **Sandra Liliana Castañeda Grisales** y **Audalises Naranjo Ospina**, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado en la parroquia la Inmaculada de la ciudad de Manizales el 06 de agosto de 2011, por la causal 9º del art. 154 del C. C., se apruebe el acuerdo frente a sus alimentos en cuanto a cada uno velará por su propia subsistencia y lo referente a la obligación de suhija menor de edad y se ordene la inscripción de la sentencia.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 11 de octubre de 2023, en la cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; la demanda fue notificada al Procurador Judicial y Defensor de Familia, quienes no hicieron ningún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar se procede a proferir sentencia anticipada con sustento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico en la parroquia la Inmaculada de la ciudad de Manizales el 06 de agosto de 2011, el cual se registró en la Notaría Primera del círculo de Manizales con indicativo serial número 5679388, el cual ahora pretende terminar de común acuerdo y que, en cuanto a los alimentos se aprueba el acuerdo al que han llegado respecto de los alimentos, custodia y visitas.

3.3 Se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario que dentro del matrimonio se procreó a la menor S. N. C, quien en la actualidad tiene diez años y frente a quien las partes llegaron a un acuerdo respecto del cual solicitan se apruebe, el que revisado van en consonancia con los derechos de la menor y su interés superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y se tendrá por disuelta la sociedad conyugal; frente a los alimentos de la menor y custodia se aprobará el acuerdo al que han llegado sus progenitores y lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, sin embargo frente a las visitas de la menor el Despacho no impartirá ninguna aprobación pues la misma ya está regulada, sin que ese acuerdo previo deba ser ratificado en esta sentencia.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibidem.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, celebrado entre la señora **SANDRA LILIANA CASTAÑEDA GRISALES**, identificada con C.C 1053788320 y el señor **AUDALISES NARANJO OSPINA** identificado con C.C 16077900, en la parroquia la Inmaculada de la ciudad de Manizales el 06 de agosto de 2011, el cual se registró en la Notaría Primera del circulo de Manizales con indicativo serial número 52954079, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes frente su hija menor de edad S. N. C, identificado con NUIP 1056129405, en los siguientes términos.

a) Custodia La custodia de la menor S. N. C , identificada con NUIP 1056129405; estarán a cargo de su madre la señora SANDRA LILIANA CASTAÑEDA GRISALES.

b) Patria Potestad: Queda en cabeza de ambos padres.

c) Cuota Alimentaria

i) El señor Audalises Naranjo Ospina, suministrará a su hija S. N. C. una cuota alimentaria mensual de Doscientos Mil Pesos (\$200.000), los cuales se pagarán dentro de los 5 primeros días de cada mes, y suministrara una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre de cada año por la suma ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), dineros que serna entregados personalmente a la señora Sandra Liliana Castañeda Grisales.

ii) Las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias se incrementarán cada año en el mismo porcentaje que se decrete el incremento del salario mínimo para el respectivo año y en adelante, en enero de cada año con el mismo incremento.

iii) El acuerdo de alimentos rige a partir de octubre de 2023.

QUINTO: ABSTENERSE el Despacho de pronunciarse frente a las visitas de la menor y de impartir aprobación frente a las mismas, pues esta ya fueron regulas en Acta 309 del 17 de febrero de 2022.

SEXTO: -NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO- ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Procurador y Defensor de Familia por Secretaria

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b99ca0b286ec141cc7fa64840474d29beee3ad82d75ed0008e731924a13ec5**

Documento generado en 19/10/2023 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Informo a la señora Juez que revisado el certificado de EPS de la ADRES se puede constatar que el señor **GUSTAVO RODRIGUEZ** se encuentra desafiliado al sistema de seguridad social desde el 05/04/2004. Se anexa al expediente.

Manizales, 19 de octubre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00536 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO C.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMENSANTADA POVEDA
DEMANDADO: GUSTAVO RODRIGUEZ

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P se procederá a su admisión por reunir los requisitos.
2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado, lo cual se tiene presentado bajo la gravedad del juramento y que del certificado de Adres, según la consulta realizada por Secretaría se extrae que el señor Gustavo Rodríguez desde el año 2004 se encuentra desafiliado al sistema de seguridad social, lo que impide que se pueda obtener información de su ubicación por los datos que reporten entidades con base de datos en cuanto la fecha del retiro de la entidad se reporta desde hace 13 años. se accederá al emplazamiento

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida a través de apoderada judicial por la señora María del Carmen Santana Poveda contra el señor Gustavo Rodríguez y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Gustavo Rodríguez, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 1123 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Alejandra Botero Rodríguez**, identificada con C.C 1.053.779.139 y T.P 202.732.

Dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f184c786e47dbbdd522fbbce7b43cad133573d22c671f6b4eb78c15f22b4c2d**

Documento generado en 19/10/2023 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 0053700
SOLICITANTE: Luz Helena Delgado Herrera
TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado por la señora Luz Helena Delgado Herrera, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Luz Helena Delgado Herrera, para tal efecto se designará un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y posterior liquidación de la sociedad conyugal, contra el señor Hugo Elmer Santa Tangarife

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **la señora LUZ HELENA DELGADO HERRERA**, identificada con C.C. 30335378, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y/o divorcio y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor EFRAIN QUINTERO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10233082 y Tarjeta Profesional No.106184, quien se localiza en el correo electrónico efraquinsan@gmail.com, celular 3207019235, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y hará seguimiento y los requerimientos del caso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f43e884a47afbd79e6d5caec9d0e0be642561c083c56d885c8ea3e3a9f2ece**

Documento generado en 19/10/2023 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>